

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 100 /

Puerto Montt, 14 de Marzo de 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N°131456 del 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ecofeed Sur", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.
5. El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR", calificado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la X Región de Los Lagos.
6. La Carta de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 21 de Febrero de 2018, del Señor Eduardo Hagedorn Hermosilla, Representante Legal BIOMAR CHILE S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por "*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido

calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento; g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 21 de Febrero de 2018, efectuada por el Señor Eduardo Hagedorn Hermosilla, Representante Legal BIOMAR CHILE S.A. , solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en presentación de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 21 de Febrero de 2018, el Señor Eduardo Hagedorn Hermosilla, Representante Legal BIOMAR CHILE S.A. , sostiene que a los proyectos “Ecofeed Sur” Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000 y “AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR” Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002 , se le pretende introducir los siguientes cambios:

Instalación de una planta de tratamiento de aguas servidas sólo para las instalaciones de los camarines, laboratorio y casino existentes en la planta, además de 2 fosas sépticas para las oficinas administrativas, y 2 sistemas de colectores para oficina de guardia (portería) y caseta de pesaje, para los cuales se considerará una fosa séptica.

Oficinas administrativas:

Considerando un turno diario y una población de 15 personas en la oficinas (15 en total diarios), el caudal medio diario de aguas servidas es de 0,026 l/s.

Se proyectó la instalación de 2 sistemas (A y B), los cuales serían utilizados por 6 y 9 personas, respectivamente.

El volumen mínimo necesario para las fosas sépticas para cada sistema es:

Sistema A (6 usuarios): 1.074 litros.

Sistema B (9 usuarios): 1.611 litros.

Por lo que para dar cumplimiento con estos volúmenes se consideró la instalación de una fosa séptica de 1.200 litros y otra de 2.000 litros

Las estructuras de infiltración se ubican a continuación de las fosas sépticas, siendo integradas por un sistema de cañerías filtrantes, las cuales quedan dispuestas de manera tal que la superficie de metros cuadrados sea la suficiente para infiltrar las aguas, de acuerdo a las capacidades de infiltración del suelo

Instalaciones sanitarias de oficinas (caseta de guardia- caseta pesaje):

Considerando tres turnos y una población de 1 persona por turno y por caseta (en total 3 diarios), se obtiene un caudal medio diario de aguas servidas de 0,005 l/s.

Este sistema corresponde a dos sistemas colectores independientes, el "sistema guardia" y el "sistema pesaje" que atienden a 3 personas/día respectivamente.

Ambos sistemas contemplan en total 7 y 9 unidades de equivalencia hidráulica (UEH), por lo que con tuberías de 110 mm y pendiente de 3% no hay problemas en la evacuación de las aguas servidas hasta la fosa séptica y posterior infiltración.

Respecto de la fosa séptica el volumen mínimo necesario para cada uno de los sistemas es de 537 litros.

Las estructuras de infiltración se ubican a continuación de las fosas sépticas, siendo integradas por un sistema de cañerías filtrantes, las cuales se disponen de manera tal que la superficie de metros cuadrados sea la suficiente para infiltrar las aguas, de acuerdo a las capacidades de infiltración del suelo.

Camarines, Casino y laboratorio de la planta de alimentos (planta de tratamiento de aguas servidas)

La dotación de población corresponde a 43 personas en cada turno, por lo que se obtiene un caudal medio diario teórico de aguas servidas de 0,226 l/s.

Este sistema contempla un total de 146 Unidades de equivalencia hidráulica (UEH), lo que permite el uso de tuberías de 110 mm y pendiente de 3% lo que permite la evacuación de las aguas servidas hasta la planta de tratamiento de aguas servidas y posterior infiltración.

Se consideró la utilización de dos estanques ecualizadores (ex unidades de tratamiento que se reutilizan con esta función), que además corresponden a un primer pretratamiento simple, antes de que ingresen las aguas a la nueva planta de tratamiento de aguas servidas, con capacidad para atender a 130 personas.

Respecto del funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas, consiste en una depuración mediante un proceso biológico del tipo lodos activados con aireación extendida que permite una adecuada remoción de sólidos suspendidos totales (SST), demanda bioquímica de oxígeno (DBO5), nitrógeno y fósforo total. La planta está conformada por un estanque de proceso y equipos para distribuir aire, recircular lodos, controlar la operación y la limpieza de la planta. Estos elementos permiten las etapas de aireación, sedimentación y digestión de lodos. Esta se ubica en superficie a un costado de los estanques ecualizadores y de la entrada a los drenes de infiltración.

Las estructuras de infiltración se ubican a continuación de la Planta de Tratamiento de aguas servidas, siendo integradas por un sistema de cañerías filtrantes, las cuales se disponen de manera tal que la superficie en metros cuadrados sea la suficiente para infiltrar las aguas, de acuerdo a las capacidades de infiltración del suelo.

6. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado de Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio del Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
8. Que la incorporación de los cambios propuestos estarían dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en los proyectos "Ecofeed Sur" Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000 y "AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR" Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002.
9. Las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en la evaluación ambiental realizada en los proyectos "Ecofeed Sur" Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000 y "AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR" Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002.
10. Que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento sustantivo en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental

realizada en los proyectos "Ecofeed Sur" Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000 y "AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR" Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002.

11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
12. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Eduardo Hagedorn Hermosilla, Representante Legal BIOMAR CHILE S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
13. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Señor Eduardo Hagedorn Hermosilla, Representante Legal BIOMAR CHILE S.A. , en su Carta S/N recibida con fecha 21 de febrero de 2018, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl .

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones y medidas descritas por el Señor Eduardo Hagedorn Hermosilla, Representante Legal BIOMAR CHILE S.A. , en el Considerando 5 de la presente Resolución, no constituyen una modificación a los proyectos "Ecofeed Sur" Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000 y "AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR" Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto, Archívese


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de los Lagos

Distribución

- Superintendencia de Medio Ambiente
 - SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
 - SEREMI del Medio Ambiente, Región de Los Lagos
- cc.:
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental
 - Repositorio de Pertinencias



Nº 125

Puerto Montt, 14 de marzo de 2018

Señor

Eduardo Hagedorn Hermosilla

Representante Legal BIOMAR CHILE S.A.

Bernardino 1981, Piso 3, Parque San Andrés

Puerto Montt

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 100 de 14 de marzo de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia a los proyectos "Ecofeed Sur" Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000 y "AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR" Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



Alfredo Wernit Scheblein

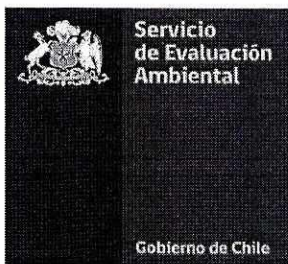
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl



ORD. N° : 122

ANT: Proyectos "Ecofeed Sur" Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000 y "AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR" Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia

Puerto Montt, 14 de marzo de 2018

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta N° 100 de 14 de marzo de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia a los proyectos "Ecofeed Sur" Resolución Exenta N° 613 del 27 de Diciembre de 2000 y "AMPLIACIÓN PLANTA ECOFEED SUR" Resolución Exenta N° 1540 del 31 de Noviembre de 2002.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl